



JNI/66/2019.

JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ACTORES: AMELIA GÓMEZ DURAN Y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ DURAN, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS A CONCEJALES A LA PRESIDENCIA Y SINDICATURA, RESPECTIVAMENTE, DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA.

TERCERO INTERESADOS: ELI MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.¹

Vistos los autos, del Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/66/2019, promovido por Amelia Gómez Duran y Miguel Ángel López Duran, quienes promueven con el carácter de candidatos a concejales a la presidencia y sindicatura, respectivamente, en la elección que se llevó a cabo en el Municipio de Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

por el que impugnan el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-08/2019². El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del referido dictamen identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-60/2019³. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó y ordenó el registro, así como la publicación del dictamen por el que se identifica el método de elección de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019. El diecinueve de noviembre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena, para el periodo 2020-2022.

² <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DESNIIEEPCOCAT082019SOSOLA.pdf>

³ <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI602019.pd>



4. Presentación del escrito. El veinticinco de noviembre, Amelia Gómez Duran y Miguel Ángel López Duran, presentaron escrito en contra de la calificación de validez de la elección de concejales del citado Ayuntamiento, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

5. Turno. Mediante proveído de esa propia fecha, el Magistrado Presidente, dio por recibido el escrito, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./166/2019. Asimismo, lo turnó a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

6. Radicación y propuesta de reencuazamiento. Mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el Cuaderno de Antecedentes, y propuso, el reencuazamiento de este como Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

7. Reencuazamiento. Mediante acuerdo plenario de veintisiete de noviembre, se ordenó el reencuazamiento del Cuaderno de Antecedentes C.A./166/2019, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

8. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por radicado en la ponencia del Magistrado instructor los autos del expediente JNI/66/2019, y se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad del juicio promovido.

9. Cumplimiento de trámite, admisión, cierre de instrucción y turno. Por auto de veintisiete de diciembre, se tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

para el Estado de Oaxaca; se admitió el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos que nos ocupa**. Se declaró cerrada la instrucción y el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del treinta de diciembre de dos mil diecinueve**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, por el Pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁴.

Ello en razón de que, se tratan de medios de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en sus escritos de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos para el periodo 2022-2022.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En el caso la autoridad responsable y la parte tercera interesada, no hacen valer causal de improcedencia, y esta autoridad no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios Local. Lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, el juicio electoral reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hace valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que se emitió, el acto reclamado, el plazo corrió del veintidós al veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, sin considerarse

los días veinte y veintiuno de noviembre, en atención al acuerdo general 03/2019, notificado mediante circular 03/2019, del índice de este Tribunal, por el que se declararon como inhábiles las citadas fechas.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de noviembre, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: OMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁵.

b) Forma. El Juicio Electoral se presentó por escrito, ante este tribunal; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los actores tienen legitimación porque refieren que contendieron como candidatos a concejales a la presidencia y sindicatura, respectivamente, en la elección que impugnan, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>



político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

V. TERCERO INTERESADO.

En el juicio electoral, se apersonaron como terceros interesados Eli Martínez López, Melquiades Hernández Carrasco, Juan Avendaño Chávez, Pánfilo Fernando García Baños, Adriana García Mendoza, Félix Avendaño Duran, Porfirio Duran Duran, Raymundo Carrasco Zulaica, Víctor Sebastián Hernández Chávez, Carmen García Hernández, Joaquín Javier Langruen Peralta y Luis Santiago López, quienes comparecen como ciudadanos indígenas y en su carácter de concejales propietarios.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlo apersonándose con tal carácter.

Al tener un interés contrario e incompatible con la parte actora.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar los nombres y firmas, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan que resultaron electos en la elección que ahora se cuestiona de ahí que se actualice su derecho incompatible con el del actor.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho y como candidatos electos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tiene un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosala, Etlá, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación



Ciudadana, Oaxaca, en sesión celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etna, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

Con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentada por los actores, en el expediente **JNI/66/2019**, se advierte que señalan como agravio:

- Que en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas JNI/36/2018, este Tribunal resolvió que era necesario realizar una consulta en la cabecera y sus 5 Agencias Municipales, 5 Agencias de Policía, 2 Núcleos Rurales. Que el IEEPCO incumplió dicha orden porque en lugar de ordenar la consulta, ordenó la consulta sobre la pertinencia de hacer o no la consulta, lo que atenta con su libre determinación de ese municipio, pues la gaceta que ellos interpusieron nunca fue consultada o validada por la Asamblea, sino solo por un acuerdo interno de la Administración 2011-2013.
- Que de manera unilateral el Ayuntamiento se convierte en Consejo Electoral, lo que los hace juez y parte, pues si bien es cierto que admiten un representante ellos siguen siendo

mayoría.

- Que por decisión unilateral el Consejo Estatal Electoral solo se pudieron hacer 10 días de campaña debido a que sin previo aviso fueron convocados a una sesión donde quedo instalado en Consejo y de inmediato comenzaron las elecciones.
- Que a pesar de todas esas irregularidades el pasado trece de octubre se llevó acabo la elección de Presidente Municipal resultando ganador Eli Martínez López, quien fungió como candidato suplente a Diputado del PT, por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito de Nochixtlán, en el año 2015-2016, quien es funcionario de este Tribunal.
- Que en la Agencia Municipal de Ojo de Agua acompañaban a las personas de la tercera edad y les decían por quién votar por la planilla la roja.
- Que en la Agencia Municipal de San Mateo, la mesa de casilla inducia el voto a favor de la Planilla Roja, ante dicha irregularidad el representante de la Planilla Azul le solicitó a la Presidenta de la Casilla que evitara que eso ocurriera pero como respuesta solo obtuvo la negativa, lo cual lo hicieron del conocimiento de manera verbal al Consejo, quien se negó a plasmarlas, motivo por el cual no se firma al calce de la última acta levantada el 13 de octubre, por el Consejo Municipal Electoral. Que ante tal circunstancia el representante de la planilla azul y los representantes de las casillas en la Agencias Municipales de Ojo de Agua y San Mateo acudieron al notario público número 101 en el Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para testificar y dejar asentada la irregularidad debido a que el Consejo Electoral Municipal no quiso asentarlos en el acta.



- Que en las Agencias Municipales de Ojo de Agua y San Mateo a la candidata de la planilla azul no se le permitió ingresar para hacer campaña y presentar la propuesta a los ciudadanos de esas agencias.
- Que de Acuerdo a los lineamientos de elección se establece que las planillas deben integrarse bajo el criterio de paridad, lo que es inobservado por la planilla ganadora ya que solo incluyó a una mujer propietaria y a una suplente.
- Que la ciudadana Adriana García Mendoza, que compitió como regidora de Salud no es originara de la comunidad y ni siquiera tiene la vecindad requerida para participar en la elección, que en el mismo caso se encuentra el señor Joaquín Javier Langruen Peralta, quien es originario del Distrito Federal.

Cabe precisar que, la demanda fue analizada cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

VII. CONTEXTO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA⁶.

Toponimia

San Jerónimo Sosola

Anteriormente se nombraba Tezololano Zozolla, compuesto de Zozoltepec: "Cosa muy vieja o antigua" y de Lail variante de Tlan: "Junto a o entre", significa: "Entre las cosas muy viejas o muy antiguas".

Reseña Histórica

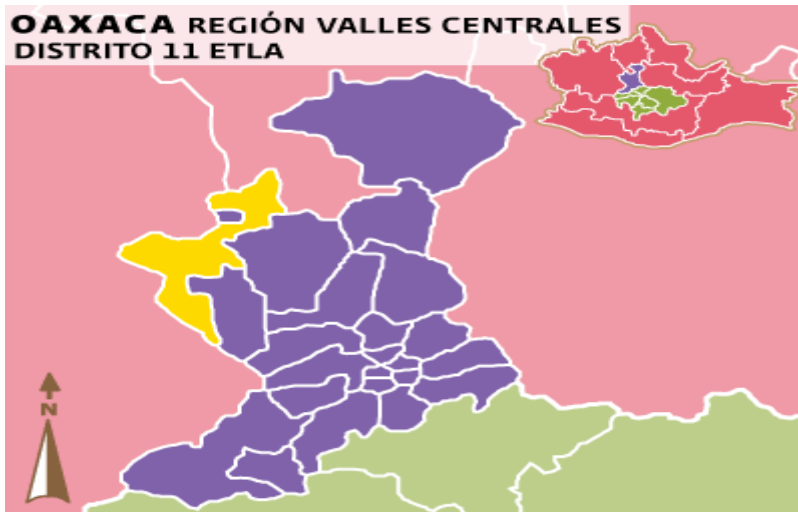
⁶ La información fue obtenida de la página <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20161a.html>

Debido a la completa desaparición del dialecto de esta región no es posible llegar a saber la etimología exacta del nombre de la región Sosola, se cuenta que en tiempos prehispánicos hubo un reinado en la región Sosola, sin embargo, los historiadores cuentan que el nombre de Sosoloc quiere decir en lengua mixteca cosa muy vieja o entre cosas muy antiguas.

San Jerónimo Sosola tiene la categoría del Municipio libre perteneciente a Etlá, Estado de Oaxaca; no es posible saber la fecha exacta de designación de Municipio libre, se encuentran documentos que dan reseña histórica desde 1740. Sosola fue un reinado de origen mixteco.

Los historiadores creen que fue el primer reinado de origen mixteco, se cree que esta población fue de mucha importancia y lugar de muchas batallas, cabe mencionar que durante la conquista de los aztecas se dice que los indios agruparon fortificadores según las reglas militares, levantadas en lugares apropiados con piedra y lodo con murallas, así pudo el Rey Sosoloc librarse de agresiones de los conquistadores aztecas, durante la conquista española Sosola fue un centro de importancia, se cuenta que los mixtecos de Sosola se rebelaron contra los españoles, devolviendo crueldad por crueldad, no se sabe exactamente el año de fundación del pueblo de San Jerónimo Sosola, ni las causas que lo motivaron para que fuera municipio, ya que no existe dato exacto.

Localización:



Se localiza en la parte central del estado, en la región de los Valles Centrales, pertenece al Distrito de ETLA. Se ubica en las coordenadas 97°02' longitud oeste, 17°22' latitud norte y a una altura de 1,920 metros sobre el nivel del mar.

Limita al Norte con los municipios de Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al Sur con San Andrés Nuxaño; al Oriente con San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al Poniente con Asunción Nochixtlan.

Su distancia aproximada a la capital del estado es de 80 kilómetros.

Extensión

La superficie total del Municipio es de 227.71 km² y la superficie del municipio en relación con el estado es del 0.246%.

Orografía

Su suelo es accidentado. Se puede decir que atraviesan el territorio de este Municipio la sierra Madre Sur y la sierra de Oaxaca, algunos estudiosos lo han llamado como parte del nudo mixteco. Aquí sólo existen el cerro de la Bandera, lo demás es lomerío y es semiplano.

Hidrografía



Se encuentra en la cuenca del río Atoyac, uno de los formadores del río Verde, el río de Díaz, el río de calabaza, el río de Ocote, el río Surco.

Fiestas, Danzas y Tradiciones

Fiestas

La fiesta patronal de este Municipio se celebra el día 30 de septiembre en honor a San Jerónimo. Esta fiesta comienza con la tradicional calenda floral, en la que se anuncia la llegada de la fiesta del pueblo y se culmina este día con la misa. Al otro día se celebran actos religiosos y competencias deportivas culminando con un tradicional baile amenizado por grupos del momento y banda.

Otra fiesta del Municipio es la que se celebra el día 15 de enero en honor al señor de Esquipulas y el dulce nombre de Jesús, la cual se desarrolla de la misma forma que la patronal sólo que además de la calenda floral, se lleva a cabo otra calenda de luces por la noche, solo se realiza esta calenda cuando se trata de imágenes de peregrinos, no siendo así en la fiesta patronal.

También se celebra con gran importancia la Semana Santa o Semana Mayor, en la que se realizan la mayor parte de actos religiosos y el importante vía crucis.

También dentro de sus tradiciones cabe destacar la fiesta de muertos en donde se visita a los altares y al panteón, cabe resaltar que este Municipio participó en el concurso de altares que se realizó en este Distrito de Etlá, obteniéndose el segundo lugar en este concurso.

GOBIERNO

Principales Localidades

La Cabecera Municipal es San Jerónimo Sosola, las localidades de mayor importancia son San Juan Sosola y San Mateo Sosola, la actividad preponderante es la agricultura.

Caracterización de Ayuntamiento

1 Presidente municipal

1 Síndico

1 Regidor de hacienda

1 Regidor de educación

1 Regidor de reclutamiento

1 Secretario municipal

VIII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL.

Una vez establecido el contexto social, cultural y político de la comunidad de **San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca**, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean



absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en

la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.
[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en



situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La responsable estima en esencia que en el proceso electivo que cuestiona se cumplieron con el sistema normativo que tiene vigente la comunidad.

Por su parte, los promoventes estiman que no se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JNI/36/2019, porque no se realizaron los actos como lo estableció en la citada determinación.

De ahí, que el conflicto intracomunitario que se presenta en la

comunidad de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, con relación al proceso electivo de sus autoridades municipales, conforme a su sistema normativo interno.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de **San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca**, privilegiando la maximización de su libre determinación, autonomía y autogobierno.⁷

IX. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales en esencia señalan que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.



Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la

autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**"⁸

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la

⁹Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁰.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, se entra al estudio de los agravios como se establecieron en el respectivo capítulo.

- En cuanto al agravio relativo a que en el diverso Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JN/36/2018, este Tribunal resolvió que era necesario realizar una consulta en la Cabecera y sus 5 Agencias Municipales, 5 Agencias de policía y sus 2 Núcleos Rurales.

Y que el IEEPCO incumplió dicha orden porque en lugar de ordenar la consulta, ordenó la consulta sobre la pertinencia de hacer o no la consulta, lo que atenta con la libre determinación de ese Municipio, pues la gaceta que ellos interpusieron nunca fue consultada o validada por la Asamblea, si no solo por un acuerdo interno de la Administración 2011-2013.

A juicio de este órgano jurisdiccional dicho agravio **es inoperante**, tal como lo manifiestan los terceros interesados todo lo relacionado a la consulta o a la pertinencia o no de la consulta

¹⁰ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

para modificar su estatuto electoral comunitario, ha sido juzgado por este Tribunal en el Electoral en el juicio de referencia y no puede ser analizado nuevamente por esta autoridad en el diverso juicio que los actores hacen valer, puesto que una autoridad no puede revisar sus propias determinaciones.

En efecto, en la sentencia dictada dentro del expediente del Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JNI/36/2018¹¹ este órgano jurisdiccional determinó en los efectos lo siguiente:

1. Que se revocaba en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido por el Consejo General, así como el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT351/2018, por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Jerónimo Sosola, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

2. Ordenado al Consejo General que de manera inmediata iniciara el procedimiento de mediación que establecen los artículos 284 y 286 de la Ley Electoral, debiendo ajustarse a lo previsto en los LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS que fueron aprobados por ese propio Consejo General.

En el entendido que, el Proceso de mediación ordenado, deberá realizarse entre los actores y las autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, **para consensar sobre la pertinencia de llevar a cabo una consulta en San Jerónimo Sosola, para determinar si la ciudadanía está de acuerdo en modificar un aspecto de su método de elección de autoridades municipales, consistente en que el Consejo Municipal Electoral deje de ser el propio ayuntamiento en funciones** y, en cambio, se componga por

11

Consultable en: <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2018/JNI-36-2018.pdf>; apoya la razón esencia de la tesis aislada: I.3o.C.35 K (10a.) Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Página: 1373, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

personas que sean electas de forma imparcial por el Instituto Electoral Local, tal como lo solicitaron los actores en su escrito de veintiuno de septiembre y recibido el uno de octubre del año en curso en ese Instituto Electoral, o bien, en pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación, determinen otra solución al conflicto.

Proceso de mediación que deberá desarrollarse y culminarse a la mayor brevedad posible, a efecto de que antes del inicio del siguiente proceso electivo, la ciudadanía de San Jerónimo Sosola tenga la certeza de las reglas que serán aplicables en dicho proceso, ello, para dar certeza del mismo.

C. Se vincula al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, para que comparezca a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del procedimiento de mediación que ha sido ordenado en esta resolución

D. Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 286, numeral 5 de la Ley Electoral, se ordena al Consejo General que, una vez agotado el procedimiento de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

De ahí que, que aun cuando esta autoridad quisiera analizar los motivos de disensos hecho valer por la parte actora, cabe precisar que en el juicio citado, los efectos fueron para **la pertinencia de la consulta**, para la modificación de una regla de su método electivo, en el sentido de que el **Consejo Municipal Electoral no se conformara por integrantes de Ayuntamiento**. Por tanto, en atención a su derecho de autodeterminación y autonomía, estimaron las comunidades que integran el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, que no era pertinente.

De ahí que se estime que no se puede analizar el motivo de disenso que fue materia de la litis en el diverso JNI/36/2018.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COSA**

JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA¹².

- En cuanto al agravio relativo a que el Ayuntamiento al constituirse en **Consejo Municipal Electoral**, se convierte en juez y parte, ya que si bien es cierto que admiten a un representante ellos siguen siendo mayoría.

Dicho motivo de disenso deviene **infundado**, dado que tal circunstancia forma parte de las reglas vigentes que tiene la comunidad para su proceso electivo, las cuales han sido avaladas por el máximo órgano de gobierno.

Lo anterior, es así ya que de la interpretación de los artículos 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 5 y 6 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones.

En ese sentido, si a juicio de la actora en algún momento la autoridad municipal no se ajusta a las reglas que tiene la comunidad, ella y cualquier ciudadano tuvo expedito su derecho de hacerlo valer previo al proceso electivo en cuestión. Máxime que como en el caso se advierte ella contendió en la elección que se controvierte.

- Por cuanto hace al agravio relativo a que por decisión

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

unilateral el Consejo Estatal Electoral solo se pudieron hacer 10 días de campañas debido a que sin previo aviso fueron convocados a una sesión donde quedo instalado en consejo y de inmediato comenzaron las elecciones.

Y respecto del cual, los terceros interesados contra argumentaron lo siguiente:

En relación al plazo de campaña que alegan los inconformes resulta infundado, ya que, tal como consta en el acta de sesión del treinta de septiembre de este año, que corre agregado en el expediente de la elección de concejales de San Jerónimo Sosola, en poder de la autoridad responsable y que para mayor soporte agregamos en copia simple, el plazo de diez días fue determinado en el seno del consejo electoral municipal, bajo el consenso de los representantes de la planilla azul y roja. De ahí que no fue una decisión unilateral de la autoridad electoral municipal.

Aunado a ello, en nuestras comunidades indígenas lo importante no es la campaña, sino el trabajo comunitario y aceptación que los candidatos tengan frente al conglomerado autóctono con base en sus cargos y antecedentes de convivencia constante. Y más bien, el plazo es importante cuando se desea persuadir a las personas mediante una oferta de partidos políticos totalmente distinta al régimen democrático nativo.

En el caso, dicho agravio se **estima inoperante**, ello porque, la actora no cuestiona con razonamientos lógicos jurídicos que dicha regla no haya sido conforme a sus formas propias que tiene la comunidad; es decir, la actora en todo caso tenía que acreditar que dentro de la Comunidad cual era el periodo de campaña establecido para el proceso electivo que se impugna, de ahí que a juicio de esta autoridad, solo se tratan de afirmaciones que no se encuentran robustecidas con medios de pruebas, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Aunado a que como se advierte, del acta del Consejo Electoral Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, de treinta de



septiembre, en dicha sesión se estableció el plazo de la campaña, estando presente el representante de la planilla azul (parte actora en el presente juicio) sin que se hubiere objetado dicho periodo, de ahí que, el acto fue **consentido**.

Máxime que tratándose de elecciones que eligen a sus autoridades bajo su sistema normativo indígena, los plazos para hacer de conocimiento de los ciudadanos las propuestas no se comparan con los establecidos en la normativa electoral tratándose de elecciones bajo el sistema de partidos políticos e incluso en algunas comunidades que se rigen bajo este sistema no se prevé dentro de sus reglas la etapa de campaña.

Por tanto, si la parte actora, no acreditó la vulneración a su sistema normativo interno en cuanto al plazo de la campaña, existe una presunción que el plazo establecido es el que tiene vigente la comunidad, de ahí que se desestime el motivo de disenso.

- En cuanto al agravio relativo a que en la Agencia de San Mateo, la mesa de casilla inducía el voto a favor de la Planilla Roja y que ante dicha irregularidad el representante de la Planilla Azul le solicitó a la presidenta de la Casilla que evitara que eso ocurriera pero como respuesta solo obtuvo la negativa, lo cual se hizo del conocimiento de manera verbal al Consejo Municipal Electoral, quien se negó a plasmarlas, motivo por el cual no se firma al calce de la última acta levantada el trece de octubre, por parte de dicho Consejo ya que ante tal circunstancia los representantes acudieron al Notario Público número 101 en el Municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para testificar y dejar asentada tal la irregularidad.

Y que en las agencias de Ojo de Agua y San Mateo a la candidata de la Planilla Azul no se les permitió ingresar para hacer campaña

y presentar su propuesta a los ciudadanos de esas agencias.

Respecto de lo cual los terceros interesados manifestaron lo siguiente:

En cuanto a lo que supuestamente aconteció en las Agencias de Ojo de Agua y San Mateo, son hechos falsos y al ser ideas vagas e imprecisas deben ser decretadas como inoperantes.

Tales motivos de disensos devienen **infundados**.

Ya que, de las constancias de autos, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, como lo refiere el artículo 15, sección 2, de la Ley Medios Local, puesto que su afirmación no se encuentra robustecido con medio de prueba alguno.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que los representantes de la planilla azul, de las Agencias Municipales Ojo de Agua y San Mateo, argumenten que con motivo del agravio en estudio acudieron ante el Notario Público número 101 en el municipio de Ejutla de Crespo, Oaxaca, para testificar y dejar asentada tales circunstancias.

Toda vez que se como se advierte de constancias de autos, la parte actora no exhibió documento alguno pasado ante la fe de dicho fedatario público.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar que en todo caso de existir dicho instrumento notarial únicamente tendría el valor de indicio, según se establece en el párrafo 3 del artículo 16 de la Ley de medios Local, sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no

cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.¹³ de ahí que aun cuando la hubiere exhibido con la citada probanza no queda demostrado las afirmaciones de la actora.

Sin que obste para llegar a la conclusión anterior, que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; **también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones**, lo anterior, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues el órgano resolutor, conserva sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

- Respecto al agravio a que en las Agencias Municipales de Ojo de Agua y San Mateo a la candidata de la planilla azul no se le permitió ingresar para hacer campaña y presentar la propuesta.

Este motivo de disenso deviene **inoperante**, ello porque se trata de un agravio general e impreciso, puesto que no refiere quien no le permitió hacer campaña, es decir, si fue la comunidad, o la

¹³ Criterio contenido en la Tesis CXL/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES) consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

autoridad de esas Agencias o en sus caso la autoridad electoral o la planilla ganadora, el tiempo por el que solicitó hacer campaña, de ahí que esta autoridad se encuentre imposibilitada para analizar tal motivo de disenso, al no proporcionar la parte actora todos los elementos necesarios para su estudio.

Sirve de apoyo la razón esencia de la Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), emitida por la Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE¹⁴.

- Por cuanto hace al agravio relativo a que la ciudadana Adriana García Mendoza y el ciudadano Joaquín Javier Langruen Peralta, no son originarios de esas comunidades y que tampoco cumplen con el requisito de vecindad.

Los terceros interesados al apersonarse al juicio refieren en esencia:

En cuanto a los requisitos de elegibilidad que alegan, resulta improcedente, toda vez que los comparecientes Adriana García Mendoza y Joaquín Javier Langruen Peralta, somos hijos de padres originarios del Municipio de San Jerónimo Sosola, la primera mencionada soy hija del señor Samuel García Hernández quién es originario de San Juan Sosola, perteneciente a este municipio; por ello, soy de San Jerónimo Sosola, en términos de la fracción III, del artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Crecí en el seno de mi familia en el Progreso Sosola, realizando mis estudios básicos en San Jerónimo Sosola como constata con mi boleta de calificaciones, la cual se anexa para corroborar mi dicho, el cumplimiento con mis cargos en la

¹⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Página: 1205
Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Libro 31, Junio de 2016, Tomo II.



población de El Núcleo Rural de El Progreso, lugar en el cual tengo mi residencia, como constata con la constancia expedida por el Representante del Núcleo Rural de esta población.

El segundo mencionado Soy hijo de la señora Candelaria Peralta Cruz, originaria de esta jurisdicción, además he cumplido con diferentes cargos en mi comunidad de el Parián, entre otros, el de Agente Municipal en el año dos mil diecisiete, para corroborar mi dicho pido se le solicite a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca el nombre de la persona que fungió como Agente Municipal de El Parián, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca, en el año dos mil diecisiete.

Dicho agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

De la convocatoria emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de la citada comunidad, refiere en el apartado denominado “LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DEBERAN CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS”, inciso b) que se encuentra estipulado como único requisito tener una residencia efectiva en el Municipio por un periodo no menor de un año, inmediato anterior, al día de la elección; **en ese sentido**, el dicho de que los citados ciudadanos que refiere la parte actora no cumplen con este requisito, se desestima dado que fue no establecido como requisito para poder en su momento contender y después ocupar el cargo de concejal, **ser originario**, sino únicamente vecino con una residencia efectiva por un periodo no menor a un año, inmediato anterior al día de la elección.

Por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, a un ciudadano que participa en un proceso electivo, no se le puede exigir más requisitos de aquellos de los estipulados en la convocatoria, de ahí que si los requisitos que refiere la parte actora que no cumplieron los candidatos señalados, no existen por tanto no es

posible su exigencia, dado que sería imponerles requisitos no exigidos por su propio método electivo, consecuentemente el motivo de agravio en ese sentido deviene infundado.

Ahora bien, por lo que se refiere que no tienen la vecindad requerida los candidatos electos, del caudal probatorio ofrecido por la parte tercera interesada, se tiene que exhibió original de boletas de calificaciones, de la escuela Niños Héroe, de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, a nombre de Adriana García Mendoza de fecha de diez de julio de mil novecientos noventa y ocho, una constancia de servicios expedida por el representante del núcleo rural del Progreso Sosola, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el que hace constar que la citada ciudadana ha participado en diversos cargos y que ha cumplido con sus participaciones y tequio.

Por lo que respecta a **Joaquín Javier Langruen Peralta**, obra copias simples: del nombramiento de siete de febrero de dos mil dieciséis, como Segundo Coordinador de la fiesta patronal del año 2016; dos recibos del año dos mil doce; así como del reconocimiento a favor de este, por su participación en el trabajo comunitario durante su periodo como Agente Municipal del Parián, Municipio de San Jerónimo Sosola, durante el año 2017, expedido por la Visitaduría Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y su acreditación de Agente Municipal del Parián.

Documentales que concatenadas entre sí generan a este órgano jurisdiccional la convicción de que los citados ciudadanos sí cumplen con el requisito de vecindad que se estableció en la convocatoria, ello porque es un hecho notorio que en las comunidades es un requisito indispensable el sentido de pertinencia, de ahí que la constancia del núcleo rural del del progreso, genera convicción de los hechos que se consignan y es suficiente para tener por acreditada la vecindad de la candidata



electa, puesto que, con el reconocimiento de la citada autoridad es suficiente.

No obsta para llegar a lo anterior, el hecho que, la parte actora, refiere que los candidatos electos no cumplen con el requisito de elegibilidad, recientemente hicieron su cambio de credencial de elector, al respecto de las copias de las credenciales para votar de los candidatos cuestionados, se tiene que en ellas consta que fueron expedidas en el presente año, sin embargo, con ello, **no se acredita**, que anteriormente tenían un domicilio fuera al de las comunidades que conformar el Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, máxime que incluso algunas credenciales de elector a petición del registrado válidamente no puede aparecer su domicilio. De ahí que la parte actora no acreditó los extremos de sus afirmaciones.

- Por cuanto hace al agravio relativo a que de acuerdo a los lineamientos de elección la planilla de concejales debe de integrarse bajo los criterios de paridad, lo cual fue inobservado por la planilla ganadora, ya que solo incluyó a una mujer propietaria y a una suplente.

Al respecto, los terceros interesados, en el escrito de comparecencia refieren:

Que en lo tocante a que el principio de paridad se vea violentado en la integración de este Ayuntamiento, resulta infundado, porque, de acuerdo a la vida política ejercida en San Jerónimo Sosola, las propuestas para integrar las planillas se originan a partir de las decisiones emanadas de las Asambleas de cada localidad quédese contender y no es por decisión personal, ya que esos espacios son cargos comunitarios en calidad de servicio al pueblo.

Además, la convocatoria fue dirigida a hombres y mujeres sin que se demuestre que a alguna mujer se le haya restringido su derecho a participar y/o a ser propuesta como candidata.

También es de considerar que la ciudadanía tuvo a su alcance dos ofertas políticas, una que fue la planilla roja en la que efectivamente sólo fue integrada una fórmula de mujeres, y la planilla azul en la que participaron seis mujeres, misma que no alcanzó la empatía civil suficiente para integrar el futuro Ayuntamiento.

Por lo tanto, la participación de las mujeres si se garantizó, y se materializa con la integración de dos fórmulas de mujeres en el próximo cabildo que desempeñarán los cargos como regidoras de salud y ecología respectivamente.

A juicio de esta autoridad dichos **agravios se estiman infundados.**

En efecto de las constancias que integran los autos, no se advierte que en el proceso electivo en análisis se hubieren aprobado unos lineamientos para la elección que refiere la actora, así como tampoco ella remitió constancia que acredite su existencia.

Máxime que de las constancias que integran los autos, se advierte que no existe una violación directa a la parte actora, en principio porque la ciudadana Amelia Gómez Duran, actora encabezó la planilla azul, en el proceso electivo que cuestiona.

Aunado a que, de conformidad con lo que establece en el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local, que en el proceso electivo que se cuestiona, no hubo controversia de alguna ciudadana de la comunidad en el sentido de que se no se haya permitido participar.

Así del análisis de la convocatoria se advierte en el rubro de “LOS CANDIDATO A CONCEJALES DEBERÁN DE CUBRIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS”, en el inciso g), La planilla deberá estar integrada por Hombres y Mujeres con sus respectivos propietarios y suplente, para cumplir con la perspectiva de género.

De donde se colige que en la convocatoria se estipuló que podían participar hombres y mujeres propietarios y sus respectivos suplentes, sin que de la integridad de la convocatoria se advierta un número determinado de formulas o que la planilla deba estar integrada de forma paritaria.

En ese sentido, como se advierte de constancias de autos, y contrario a lo que afirma la parte actora en el caso sí se garantizó la participación sustancial o material, porque la misma repercutió de manera positiva en la integración del cabildo, el cual quedó conformado de la manera siguiente:

CONCEJALES ELECTO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JERÓNIMO SOSOLA, ETLA, OAXACA		
Cargos	Propietarios	Suplentes
PRESIDENTE MUNICIPAL	ELI MARTÍNEZ LÓPEZ	PORFIRIO DURAN DURAN
SÍNDICO MUNICIPAL	MELQUIADES HERNÁNDEZ CARRASCO	RAYMUNDO CARRASCO ZULAICA
REGIDOR DE HACIENDA	JUAN AVENDAÑO CHÁVEZ	VÍCTOR SEBASTIÁN HERNÁNDEZ CHÁVEZ
REGIDOR DE OBRAS	FÉLIX AVENDAÑO DURAN	LUIS SANTIAGO LÓPEZ
REGIDOR DE SALUD	ADRIANA GARCÍA MENDOZA	CARMEN GARCÍA HERNÁNDEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	PANFILO FERNANDO GARCÍA BOLAÑOS	JOAQUÍN JAVIER LANGRUEN PERALTA
REGIDOR DE ECOLOGIA	AMELIA GÓMEZ DURAN	LULU SORIANO GÓMEZ
REGIDOR DE PANTEONES	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ DURAN	CARLOS CRUZ PÉREZ

De ahí que, el planteamiento de la actora se debe desestimar al estar garantizada la participación e incluso activa de las mujeres en la renovación de autoridades de la citada comunidad. Puesto

que, de la constancia de Validez, se advierte que ella también integra el cabildo para el citado periodo con su respectiva suplente mujer (Lulú Soriano Gómez).

Sin que pase por inadvertido para este órgano resolutor, que, si a juicio de la parte actora, la planilla roja no cumplía con los requisitos de paridad, estuvo en la actitud de hacerlo ver en el registro de candidatos y no esperar hasta la calificación de la elección.

- Por lo que respecta al motivo de disenso en el sentido de que el trece de octubre se llevó a cabo la elección de Presidente Municipal resultando ganador Eli Martínez López, quien fungió como candidato suplente a Diputado del PT por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito de Nochixtlán, en el año 2015-2016, quien es funcionario de este Tribunal.

Por su parte, el tercero interesado al apersonarse manifestó:

Respecto al décimo párrafo, niego que soy funcionario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Y, en efecto, tal como lo reconoce la parte demandante, resulté ganador por mayoría de votos de la ciudadanía de San Jerónimo Sosola, por eso ahora soy Presidente Municipal electo, siendo la diferencia de 204 votos, Pues nosotros obtuvimos 595 sufragios contra 391 de los inconformes. En cuanto a las demás manifestaciones, son inoperantes pues, son hechos carentes de sustento y nada de relación guardan con el resultado electoral.

A juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos son **infundados**, como se explica a continuación.

Por lo que respecta a que el ganador, ha participado en procesos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, se tiene que de los requisitos establecidos en la convocatoria para contender como candidatos para integrar el Ayuntamiento de San Jerónimo



Sosola, ETLA, Oaxaca, no existe como restricción el hecho de que haya participado en diverso proceso electivo, ello si se tiene en cuenta que todo ciudadano que reúna los requisitos para contender en un proceso sea por partidos políticos o sistemas normativos internos, la única limitante son las restricciones constitucionales o legales o en su caso, que la propia comunidad lo establezca, lo que en el caso, no acontece, dado, que al haber sido registrado para participar como candidato a concejal es porque reúne los requisitos establecidos en la convocatoria.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

De ahí que, si la convocatoria no establece limitaciones o restricciones, esta autoridad no tiene porque imponer cargas al candidato electo.

En cuanto hace a que el candidato a primer concejal es funcionario de este Tribunal, se desestima dicha afirmación, en atención a las siguientes consideraciones

El derecho a ser votado se trata de un derecho fundamental establecido en artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de las diversas disposiciones internacionales suscritas por México, se advierte que tiene limitantes.

Al respecto, el artículo 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el artículo 23, garantiza esos mismos derechos y establece que su ejercicio puede reglamentarse, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, el artículo 30 de la misma convención prevé que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

En ese sentido, de los requisitos exigido para ser candidatos a concejales para el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, se puede advertir que en la convocatoria se establece en el inciso c) como única limitante, **no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación con facultades**



ejecutivas, a no ser que se haya separado del servicio activo con setenta días de anticipación a la fecha de la elección.

De ahí que, atendiendo al supuesto de facultades ejecutivas, se refiere a todo servidor que tenga facultades de mando y decisión, en ese sentido, la actora no acredita en primer término que el candidato electo es funcionario de este Tribunal, puesto que es su sola afirmación no se encuentra robustecido con ningún medio de prueba, es decir, no acredita que a la fecha de la presentación de su demanda el citado candidato estuviere laborando en este órgano jurisdiccional, no obstante, que le correspondía a ella la carga de la prueba¹⁵ y menos aún que se encuentre en ese supuesto limitante que establece la convocatoria para no cumplir con la calidad de poder participar en el proceso electivo de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.

Consecuentemente, al no cumplir con la carga de la prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios local, es decir acreditar sus afirmaciones, los agravios se estiman **infundados**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es **confirmar** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

X. Notificación

¹⁵ Apoya a lo anterior, la razón esencia del contenido de la Jurisprudencia 18/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Personalmente a los actores y tercero interesado en los estrados de este tribunal; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-144/2019, por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



JNI/66/2019.